

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JHON JAIRO GRANADOS RENDON CC No. 70.077.135
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05001-31-05-024- 2022-00361 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 227
Decisión	Tutela Derecho a la Salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante JHON JAIRO GRANADOS RENDON pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad que considera vulnerados por la NUEVA EPS, al no garantizar el tratamiento que el médico tratante considera oportuno para el manejo de su patología.

Se extrae de los hechos narrados que la accionante tiene 65 años de edad, se encuentra afiliado, a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo, y desde hace más de veinte años ha sido diagnosticado con TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA. Refiere que debido a su enfermedad toma varios medicamentos, entre ellos la OXICODONA de 20 mg, que el 30 de agosto de 2022 el médico tratante le ordenó el medicamento para un periodo de tres meses; sin embargo, la farmacia de la NUEVA EPS le informa que el medicamento se encuentra agotado y que debe esperar. Dicha situación conlleva a que su estado de salud y su calidad de vida se vea afectado por los fuertes dolores que padece.

Por ende, solicita sean tutelados sus derechos constitucionales ordenando a la NUEVA EPS la autorización y entrega del medicamento; además de que se le conceda el tratamiento integral para su patología. Como pruebas aportó Copia de documento de identidad, Historia Clínica y Ordenes médicas de medicamento.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma a la Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS y vencido el término legal, se encuentra que no allegó respuesta alguna.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 Constitucional y en el artículo 2.2. 3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

6. TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinaran las exclusiones de salud, veamos:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Respecto al tratamiento integra conviene citar las sentencias T-081 de 2019:

"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente."

En este mismo sentido la Corte, en reiteradas ocasiones ha mencionado que a los afiliados al sistema en salud no pueden verse afectados a los problemas presupuestales que atraviesen las EPS, Porque no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos que a nivel administrativo adelanten las entidades de salud



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

" En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso"¹.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que el accionante JHON JAIRO GRANADOS RENDON, nació el 06 de enero de 1957, por ende, tiene 65 años de edad, como se deduce de la copia de su cédula de ciudadanía, expedida en Medellín-Antioquia.

De la lectura de la historia clínica se advierte que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y presenta diagnóstico de M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, que su médico tratante el 1 de febrero de 2022, le ordenó para su tratamiento OXICODONA DE 20 mg TABLETA DE LIBERACION PROGRAMADA. De igual manera se observa que el accionante tiene los siguientes diagnósticos:

- G958 Otras enfermedades especificadas de la médula espinal
- F419 Trastorno de ansiedad no especificado
- M792 Neuralgia y neuritis no especificadas

Que por su condición médica presente dolor que va desde moderado a severo, según diagnóstico de especialistas del dolor, por ende, está probado que el accionante requiere del medicamento como parte del tratamiento para de su dolor crónico, sin embargo, la entidad prestadora del servicio farmacológico de la NUEVA EPS, le informa que el medicamento está agotado, determinando la espera como única solución.

Se probó que la NUEVA EPS expidió orden de solicitud de medicamentos No.7007036822 de OXICODONA 20mg (TABLETA DE LIBERACIÓN PROGRAMADA) en cantidad de 90, válida por 30 días en el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022 y corresponde a un medicamento controlado.

¹ Sentencia T 681 de 2014



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La NUEVA EPS no allegó respuesta a la presente acción de tutela, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se tendrá como hecho cierto que el accionante cuenta con orden del médico tratante de fecha 30 de agosto de 2022, que se le entregó la primera ordena, pero la farmacia de la NUEVA EPS no cuenta con el medicamento.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión en la entrega del medicamento, en los tiempos ordenados por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud del accionante, por los diagnósticos que presenta, se tutelaré el derecho a la salud y en consecuencia, ésta dependencia judicial ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, que en caso de no haberlo hecho, agilice los trámites administrativos necesarios para que se materialice la entrega del medicamento "OXICODONA 20mg", en las cantidades y tiempos indicados por el médico tratante.

El Juzgado no considera necesario ordenar el tratamiento integral, en consideración a que el actor manifestó que la primera orden del medicamento fue entregada y la omisión se debe a circunstancias de tipo administrativo, como es la inexistencia del medicamento en la farmacia autorizada por la NUEVA EPS y no a la negativa en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud al señor JHON JAIRO GRANADOS RENDON quien se identifica con CC No. 70.077 de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la NUEVA EPS a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para que le sea entregado el medicamento el medicamento OXICODONA 20mg al accionante, en las cantidades y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tiempos indicados por el médico tratante, para el manejo de la patología TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.

SEGUNDO: SE NIEGA el tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf571722981da81a226422386d9036aa0f3903a5d65e0c8fae46b327ee76dccc**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>